SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE SALUD, recaído en el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que modifica ley N° 20.606, sobre composición nutricional de los alimentos y su publicidad, con el objeto de facilitar el acceso a alimentos libres de gluten en establecimientos de comercio y garantizar su inocuidad.

BOLETÍN Nº 18.302-11

Constancias / Normas de Quórum Especial (no tiene) / Consulta Excma. Corte Suprema (no hubo) / Asistencia / Artículo 124 Reglamento del Senado / Discusión en Particular / Modificaciones / Texto / Acordado / Resumen Ejecutivo.

HONORABLE SENADO:

La Comisión de Salud tiene el honor de presentar su segundo informe del proyecto de ley de la referencia, iniciado en Moción de los Honorables Senadores señor Gahona, señora Órdenes, y señores Castro y Lee, con urgencia calificada de “simple”.

Se deja constancia de que, con fecha 24 de junio de 2026, el Honorable Senador señor Celis, adhirió al presente proyecto de ley.

Cabe consignar que luego de que el proyecto de ley fue aprobado en general por la Sala del Senado, el día 19 de agosto de 2026, se fijó como plazo para presentar indicaciones hasta el día 27 de agosto del año en curso.

El Ejecutivo presentó una indicación que fue acompañada por su respectivo Informe Financiero N° 205, de 25 de agosto de 2026, el cual señala que la referida indicación, por la naturaleza de su contenido, no irroga un mayor gasto fiscal.

- - -

CONSTANCIAS

- Normas de quórum especial: No tiene.

- Consulta a la Excma. Corte Suprema: No hubo.

- - -

ASISTENCIA

- Senadores y Diputados no integrantes de la Comisión: Honorable Senador, señor Ricardo Celis Araya.

- Representantes del Ejecutivo e invitados:

Del Ministerio de Salud: La Jefa de la División de Políticas Públicas Saludables y Promoción de la Salud (DIPOL), señora Marcia Erazo; el Jefe del Departamento de Alimentos y Nutrición, señor Cristian Cofré; la Profesional del Departamento de Alimentos y Nutrición, señora Yilda Herrera; el Coordinador Legislativo, señor Benjamín Rug; el Asesor Legislativo, señor Mirko Slako, y el Asesor, señor Carlos Campos.

Del Ministerio Secretaría General de la Presidencia: la Asesora, señora Sofía Rojas.

De la Fundación Jaime Guzmán: la Asesora, señora Dominique Echeverría.

De la Biblioteca del Congreso Nacional: el Investigador, señor Eduardo Goldstein.

- Otros (Asesores):

De la oficina del Honorable Senador señor Juan Luis Castro: la Jefa de Gabinete, señora Meggy López, y los Asesores señora Teresita Fabres y señor Igor Ibarra.

De la oficina de la Honorable Senadora señora Karol Cariola: los Asesores señora Camila Durán, y señores Guillermo Briceño, Bastián Cataldo y Jaime Miranda.

De la oficina de la Honorable Senadora señora Ximena Órdenes: las Asesoras señoras Consuelo Maldonado y Antonia Orrego.

De la oficina del Honorable Senador señor Sergio Gahona: los Asesores señores Pablo Errázuriz y Cristian Livingstone.

De la oficina del Honorable Senador señor Enrique Lee: el Asesor, señor Sergio Mancilla.

De la oficina del Honorable Senador señor Ricardo Celis: señora Carolina Codoceo.

De la oficina del Honorable Senador señor Gastón Saavedra: señor Luis Batallé.

Del Comité Mixto PS, PPD y PL: señoras Debby Lemus, Melanie Moraga y Eliana Díaz.

Del Comité RN: la Periodista, señora Valentina Silva.

- - -

ARTÍCULO 124 REGLAMENTO DEL SENADO

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, se deja constancia de lo siguiente:

1.- Artículos o numerales que no fueron objeto de indicaciones ni modificaciones: no hay.

2.- Indicaciones aprobadas sin modificaciones: números 5, 6, 7 ,8 y 9.

3.- Indicaciones aprobadas con modificaciones: 1, 2 y 3.

4.- Indicaciones rechazadas: número 4.

5.- Indicaciones retiradas: no hay.

6.- Indicaciones declaradas inadmisibles: no hay.

- - -

DISCUSIÓN EN PARTICULAR[1]

A continuación, se efectúa una relación de las indicaciones presentadas al texto aprobado en general y de los acuerdos adoptados a su respecto por la Comisión.

La **Secretaria de la Comisión** informó que se presentaron 9 indicaciones al proyecto de ley.

---

[1] A continuación, figura el link de cada una de las sesiones, transmitidas por TV Senado, que la Comisión dedicó al estudio del proyecto:
https://tv.senado.cl/tvsenado/comisiones/permanentes/salud/comision-de-salud/2026-09-21/095443.html
https://tv.senado.cl/tvsenado/comisiones/permanentes/salud/comision-de-salud/2026-09-28/124457.html

Se hace presente que la Comisión acordó que la Mesa Técnica de Trabajo compuesta por los asesores de Sus Señorías y los representantes del Ejecutivo, analizaran los criterios técnicos previos a la votación de las indicaciones.

ARTÍCULO ÚNICO

El artículo único, aprobado en general, modifica el artículo 9 bis de la ley N° 20.606, sobre composición nutricional de los alimentos y su publicidad, mediante dos numerales.

Número 1

El inciso primero del artículo 9 bis vigente establece que los establecimientos de comercio que vendan productos secos envasados etiquetados como “libre de gluten” deberán hacerlo en estantes exclusivos.

El numeral 1, aprobado en general, sustituye el inciso primero del citado artículo, por otro que indica que los alimentos envasados “libres de gluten” deberán estar claramente señalizados para facilitar su identificación y que podrán exhibirse junto a otros alimentos siempre que cuenten con sellado hermético que evite la contaminación cruzada.

Respecto a este numeral se presentaron 4 indicaciones, que se trataron de manera conjunta:

La indicación N° 1 del Honorable Senador señor Gahona, lo sustituye por el que sigue:

“1. Reemplázase el inciso primero por los siguientes incisos:

“Artículo 9 bis.- Los establecimientos comerciales que expendan alimentos envasados que porten el etiquetado o el sello oficial de “libre de gluten”, deberán asegurar su fácil identificación visual para los consumidores mediante una señalética clara y destacada en el punto de venta.

La exhibición de estos productos podrá realizarse en góndolas, estantes o vitrinas exclusivas. No obstante, los establecimientos estarán autorizados a comercializarlos en anaqueles compartidos con otros productos alimenticios, siempre y cuando los alimentos con el sello “libre de gluten” se mantengan en sus envases originales herméticamente sellados.”.”.

La indicación N° 2 del Honorable Senador señor Celis, lo reemplaza por el siguiente:

"1. Reemplázase el inciso primero por los siguientes:

"Artículo 9 bis.- Los establecimientos de comercio que vendan alimentos envasados y etiquetados como "libre de gluten", conforme a las especificaciones establecidas en el Reglamento Sanitario de los Alimentos, podrán disponer de góndolas o vitrinas con señalización diferenciada para su exhibición.

Estos alimentos, también podrán comercializarse de manera conjunta con otros alimentos, siempre que se trate de productos con envase sellado que prevenga la contaminación cruzada.".".

Inciso primero propuesto

La indicación N° 3 de la Honorable Senadora señora Órdenes, lo sustituye por el siguiente:

"Artículo 9 bis.- Los establecimientos de comercio que vendan alimentos envasados y etiquetados como "libre de gluten" podrán disponer de góndolas o vitrinas exclusivas para dichos productos, pero en ningún caso la ausencia de estas estructuras impedirá su comercialización conjunta con otros alimentos, siempre que se trate de productos con envases sellados herméticos que garanticen la protección del alimento, resguardando su calidad, inocuidad y la prevención de contaminación cruzada.".

La indicación N° 4 de Su Excelencia el Presidente de la República, reemplaza la frase "garantice la inexistencia de riesgo de contaminación cruzada", por la siguiente: "minimice el riesgo de contaminación cruzada".

- - -

El **Honorable Senador señor Gahona** planteó que estas indicaciones dicen relación con otorgar flexibilidad para que los alimentos libres de gluten tengan la mayor visibilidad posible, sin restricciones innecesarias.

Explicó que este proyecto de ley se origina partir de una situación producida en el retail, al exigirse la venta separada de estos alimentos y el cumplimiento de un determinado porcentaje de exhibición, por lo que, finalmente, se optaba por ubicarlos en espacios exclusivos pero aislados del resto de los productos. Por ejemplo, los fideos sin gluten no quedaban junto a los demás fideos, sino en un anaquel distinto, muchas veces en un lugar poco visible dentro del supermercado.

Señaló que, en principio, cuando se modificó la ley N° 20.606, que regula la composición nutricional de los alimentos y su publicidad, se consideró necesario separar los alimentos libres de gluten de aquellos que no contaban con dicha certificación, con el objeto de evitar una eventual contaminación cruzada. Sin embargo, actualmente, estos productos se encuentran herméticamente sellados por lo que la posibilidad de contaminación cruzada sería prácticamente nula.

Agregó que la decisión de los supermercados de situar estos productos en puntos de venta apartados termina afectando a los consumidores celíacos al dificultar su identificación y acceso.

Opinó que el texto aprobado en general resulta un tanto restrictivo y que su redacción no es suficientemente clara. En este sentido, la indicación de su autoría propone una formulación más abierta que permite que los productos libres de gluten cuenten con una fácil identificación visual, sin que sea necesario ubicarlos en estanterías separadas y exclusivas.

Asimismo, propuso incorporar una señalética clara y destacada en los puntos de venta, sin cerrar la posibilidad de que estos alimentos también puedan ser exhibidos en góndolas exclusivas, cuando así se estime conveniente y el espacio lo permita.

Añadió que, en la práctica, lo que estaba ocurriendo era que se evitaba identificar adecuadamente los productos con sello “sin gluten”, con el propósito de permitir su comercialización en las mismas góndolas que el resto de los alimentos.

La **Honorable Senadora señora Cariola** observó que las indicaciones N°s 1 a 3, persiguen un propósito similar, por lo que consideró que lo relevante es encontrar una redacción que permita recoger adecuadamente sus distintos elementos.

Estimó que en cuanto al resguardo de la seguridad alimentaria, la calidad, la inocuidad y la prevención de la contaminación cruzada, la indicación N° 3 resulta adecuada al mantener la posibilidad de establecer una góndola particular y, al mismo tiempo, permitir que estos alimentos puedan ser exhibidos junto con otros.

Manifestó, además, su desacuerdo con la indicación N° 4, del Ejecutivo, debido a que utiliza la expresión “minimizar el riesgo” de contaminación cruzada, lo que desde una perspectiva sanitaria, consideró inconveniente, ya que se debe garantizar de que no exista este tipo de peligro.

Respecto de la indicación N° 2, destacó que esta hace referencia al Reglamento Sanitario de los Alimentos y que podría ser complementada con los elementos contenidos en las indicaciones N°s 1 y 3.

En este sentido, propuso redactar una propuesta que recoja conjuntamente los tres elementos planteados: la definición de la inocuidad y el resguardo alimentario, la incorporación de las disposiciones del Reglamento Sanitario de los Alimentos y la idea general contenida en la indicación N° 1.

--La Comisión acordó analizar una redacción que recoja todos los elementos planteados por Sus Señorías, encargando este cometido a la Mesa Técnica de Trabajo de la Comisión de Salud.

En la siguiente sesión, el Presidente de la Comisión dio lectura a la nueva redacción propuesta para el artículo 9 bis, elaborada por la referida Mesa, del siguiente tenor:

"Artículo 9 bis.- Los establecimientos de comercio que expendan alimentos envasados y etiquetados como "libre de gluten", de acuerdo con las disposiciones del Reglamento Sanitario de los Alimentos, podrán disponer de góndolas o vitrinas exclusivas para dichos productos. La ausencia de estas estructuras no impedirá su comercialización conjunta con otros alimentos. Los productos deberán encontrarse en envases originales, íntegros y adecuados para prevenir la contaminación cruzada, resguardando su calidad e inocuidad.".

Por consiguiente, la Comisión aprobó la redacción señalada, la cual recoge las indicaciones N°s 1, 2 y 3 y las observaciones que plantearon Sus Señorías, en su oportunidad.

-Puestas en votación las indicaciones N°s 1, 2 y 3, resultaron aprobadas con modificaciones, con la nueva redacción acordada por la Comisión, por la unanimidad de sus integrantes, Honorables Senadores señoras Cariola y Órdenes, y señores Castro, Gahona y Lee.

\- - -

Respecto a la indicación N° 4, la **Honorable Senadora señora Cariola** consultó al Ejecutivo sobre el objeto de la misma, al proponer "minimizar el riesgo" de contaminación cruzada, en lugar de garantizar su inexistencia.

El **Coordinador Legislativo del Ministerio de Salud, señor Benjamín Rug**, explicó que en materia de inocuidad alimentaria, no es posible garantizar un riesgo cero, puesto que todo proceso presenta algún nivel de riesgo residual, por mínimo que este sea. En consecuencia, las medidas deben orientarse a reducirlo al máximo. Agregó que establecer la inexistencia absoluta del peligro supondría un estándar difícil de cumplir y fiscalizar, y que incluso podría desincentivar la comercialización que busca facilitar el proyecto de ley.

La **Jefa de la División de Políticas Públicas Saludables y Promoción de la Salud (DIPOL), señora Marcia Erazo**, precisó que el

objetivo de la indicación es minimizar al máximo el riesgo de contaminación cruzada, la cual se produce, principalmente, durante el proceso de elaboración del producto, pero que una vez que el alimento se encuentra sellado en su origen, el riesgo asociado a su exhibición es mínimo.

Destacó, asimismo, la importancia de educar a los consumidores, particularmente a las personas con enfermedad celíaca, respecto de las medidas de resguardo que pueden adoptar cuando estos productos especiales sean exhibidos junto a alimentos que contienen gluten, como por ejemplo, lavar los envases antes de abrirlos.

Añadió que desde el punto de vista de la fiscalización, también resultaría complejo garantizar que una eventual afectación de la salud se deba a la forma de exhibición de los productos, por lo cual, el Ejecutivo propuso utilizar el concepto de “minimizar el riesgo”.

El **Honorable Senador señor Gahona** consultó cuál es el concepto utilizado actualmente en la legislación y señaló que las indicaciones N°ˢ 5 a 9 buscan suprimir el inciso segundo aprobado en general, dado que las materias allí contempladas se encuentran recogidas en las indicaciones que se están analizando.

La **Profesional del Departamento de Alimentos y Nutrición del Ministerio de Salud, señora Yilda Herrera**, complementó la respuesta anterior señalando que tampoco resulta técnicamente posible hablar de riesgo cero, considerando que la normativa establece un límite máximo de 5 miligramos de gluten por kilogramo para utilizar la denominación “Libre de gluten” y el símbolo de la espiga tachada.

Reseñó que la normativa busca mantener el nivel de gluten dentro de rangos considerados seguros, reconociendo que existe una variabilidad individual en la respuesta de las personas con enfermedad celíaca. Añadió que la legislación vigente utiliza el concepto de minimizar el riesgo, en concordancia con el Codex Alimentarius.

La **Honorable Senadora señora Cariola** señaló que la ley N° 20.606 no emplea dicha expresión y manifestó sus reparos al concepto de “minimizar”, por considerar que podría otorgar un margen de interpretación demasiado amplio.

Distinguió, además, entre la contaminación que puede producirse durante la elaboración de los alimentos y aquella asociada a la exhibición, señalando que si un producto ya viene contaminado desde su fabricación, ninguna forma de disposición en góndolas permitirá subsanar dicha situación.

En este contexto, planteó buscar una fórmula intermedia y propuso considerar los conceptos de “prevenir” y “resguardar” la contaminación

cruzada, recogidos en la indicación N° 2, de manera de mantener las medidas de protección aun cuando los productos sean exhibidos junto a otros alimentos.

La **Honorable Senadora señora Órdenes** connotó que el Decreto N° 49, que modifica el Decreto Supremo N° 977 de 1996, del Ministerio de Salud, cuya vigencia se encuentra diferida a marzo de 2027, dispone que los productos "Libres de gluten" deberán mantenerse separados de manera que se impida la transferencia de gluten, con el objetivo de "disminuir el riesgo de contaminación cruzada". Recalcó que dicha disposición utiliza el concepto de "disminuir" y no "minimizar".

El **Coordinador Legislativo del Ministerio de Salud, señor Benjamín Rug**, sostuvo que la expresión "minimizar el riesgo" no implica reducir los estándares vigentes ni las exigencias internacionales, señalando que ello corresponde a la nomenclatura utilizada por el Codex Alimentarius de la FAO y la OMS. Agregó que su incorporación no permitiría establecer medidas inferiores a las contempladas actualmente en el reglamento sanitario.

Por último, la **Honorable Senadora señora Órdenes** propuso que el Ejecutivo estudie las observaciones formuladas y que la Mesa Técnica proponga una redacción consensuada sobre el particular. Así se acordó.

En la sesión siguiente, la Comisión, considerando la nueva redacción propuesta para el numeral 1 del artículo único y los argumentos señalados, aprobada en forma unánime, resolvió rechazar la presente indicación.

-Puesta en votación la indicación N° 4, resultó rechazada por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Cariola y Órdenes, y señores Castro, Gahona y Lee.

Número 2

El numeral 2, aprobado en general, agrega un inciso segundo, nuevo, al artículo 9 bis, pasando el actual a ser tercero, disponiendo que los productos "libres de gluten" deberán mantenerse sellados y claramente separados de otros alimentos, mediante separadores físicos o señalética visible, para evitar confusiones y contaminación que comprometa la inocuidad del alimento para el celíaco.

La indicación N° 5 del Honorable Senador señor Gahona y **N° 6 del Honorable Senador señor Celis**, lo suprimen.

El **señor Benjamín Rug** manifestó que, una vez consensuada la redacción del inciso primero, las indicaciones adquirirían plena coherencia, toda vez que tienen por objeto suprimir el inciso segundo propuesto. En

consecuencia, señaló su disposición a respaldar las indicaciones en estudio, en la medida en que se logre acordar conjuntamente una nueva redacción para el inciso primero del artículo 9 bis.

El **Honorable Senador señor Gahona** explicó que la propuesta de suprimir el inciso segundo responde a que su contenido ya se encuentra comprendido en la indicación N° 1, de su autoría, y en las N°s 2 y 3.

En atención a lo anterior, propuso someter a votación las indicaciones N°s 5 y 6, aun cuando su aplicación quede sujeta al acuerdo que se adopte respecto de la nueva redacción del inciso primero.

-Puestas en votación las indicaciones N°s 5 y 6, resultaron aprobadas por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Cariola y Órdenes, y señor Gahona.

Posteriormente, conforme a la aprobación de la nueva redacción aprobada para el inciso primero del artículo único, se ratificó la aprobación de las referidas indicaciones N°s 5 y 6.

°°°°

Número nuevo

La indicación N° 7 del Honorable Senador señor Gahona, **N° 8 de la de la Honorable Senadora señora Órdenes y N° 9 del Honorable Senador señor Celis**, agregan, a continuación del número 2, el siguiente número, nuevo:

"… Suprímese el inciso segundo.".

El inciso segundo vigente del artículo 9 bis, exceptúa a las micro y pequeñas empresas definidas en la ley Nº 20.416, que fija normas especiales para las empresas de menor tamaño, de la obligación de disponer en estantes especiales los productos "libre de gluten".

La **Honorable Senadora señora Cariola**, considerando que la redacción del inciso primero quedaría pendiente, sugirió la posibilidad de incorporar una mención que atendiera a las distintas capacidades de los establecimientos, señalando que no resulta razonable exigir las mismas condiciones a un supermercado que puede disponer de paneles herméticos en sus pasillos que a un pequeño comercio de barrio.

En este sentido, planteó establecer mecanismos de barrera que resulten compatibles con las capacidades de las pequeñas y medianas

empresas, incorporando una excepción que permita adecuar las exigencias a sus posibilidades, sin afectar el resguardo sanitario.

El **Honorable Senador señor Gahona** señaló que precisamente uno de los objetivos del proyecto de ley es flexibilizar las condiciones de exhibición, facilitando con ello su aplicación por parte de pequeños comercios y almacenes. Explicó que la propuesta permite exhibir alimentos libres de gluten junto a aquellos que contienen gluten, siempre que se encuentren herméticamente sellados, o bien, mantenerlos separados, otorgando con ello alternativas de disposición.

La **Honorable Senadora señora Cariola** precisó que una cosa es flexibilizar las condiciones de exhibición para facilitar el acceso de los consumidores y otra distinta es flexibilizar los estándares de protección e inocuidad de los alimentos.

Consideró necesario establecer criterios que reconozcan las diferencias entre los grandes supermercados y las pequeñas y medianas empresas, pero manteniendo un estándar mínimo de resguardo. Señaló que la flexibilización no puede traducirse en una disminución de las exigencias sanitarias.

Estimó insuficiente que el único requisito para disponer estos productos junto a alimentos con gluten sea que se encuentren herméticamente sellados. A su juicio, deben contemplarse medidas adicionales que eviten su mezcla y aseguren adecuadamente la protección, calidad e inocuidad de los alimentos.

La **Honorable Senadora señora Órdenes** resaltó en que el objetivo de la iniciativa debe ser conciliar la facilitación del acceso a los alimentos libres de gluten con la debida garantía de su inocuidad.

Tomando en cuenta que se eliminó la obligación de comercializar estos productos especiales en estantes exclusivos, la excepción contenida en el inciso segundo vigente no tendría objeto, por lo que se procedió a votar las indicaciones en estudio.

-Puestas en votación las indicaciones N°s 7, 8 y 9, resultaron aprobadas por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Cariola y Órdenes, y señor Gahona.

°°°°

Artículo transitorio

La **Secretaría** hizo presente que, no obstante que el artículo transitorio no fue objeto de indicación, se deben aclarar ciertos aspectos por parte del Ejecutivo, como a qué reglamento se refiriere dicha disposición y el plazo para que el Ministerio de Salud adecúe el Reglamento Sanitario de los Alimentos.

La disposición transitoria propuesta en el proyecto de ley establece un plazo de 90 días para que el Ministerio de Salud adecúe el Reglamento Sanitario de los Alimentos (Decreto N° 977, de 1996). Sin embargo, dicho plazo resulta insuficiente para completar el procedimiento de modificación regulatoria requerido para la implementación de la ley.

La adecuación de las disposiciones sanitarias contempla diversas etapas, entre ellas, la elaboración y revisión técnica y jurídica de la propuesta, el proceso de consulta pública cuya duración estimada es de, aproximadamente, dos meses y las posteriores instancias de tramitación ante la Presidencia de la República y la Contraloría General de la República.

Asimismo, el procedimiento debe ajustarse a las disposiciones establecidas en la Resolución Exenta N° 855, de 14 de julio de 2023, que dispone los procedimientos operativos de la Comisión Asesora para la Revisión y Actualización del Reglamento Sanitario de los Alimentos.

En atención a lo anterior, resulta conveniente ampliar el plazo de adecuación de 90 a 180 días, a fin de disponer de un período suficiente para desarrollar las distintas etapas del procedimiento administrativo y reglamentario, resguardando la revisión técnica y jurídica por las instancias correspondientes y la adecuada tramitación de las modificaciones requeridas.

El Decreto N° 49, de 2025, ya reseñado, fue publicado en el Diario Oficial el 17 de septiembre de 2025 y contempla una vigencia diferida que comenzará el 18 de marzo de 2027.

En este contexto, se consultó si la referencia normativa que correspondería incorporar debería efectuarse, además, al Decreto N° 49, de 2025, o solamente al Reglamento Sanitario de los Alimentos y si el plazo para la dictación del referido cuerpo normativo es el adecuado.

La **señora Marcia Erazo** señaló que será necesario adecuar la regulación contenida en el Decreto N° 49, de 2025, considerando el período que resta para su entrada en vigencia y las eventuales modificaciones que durante dicho lapso puedan introducirse al Reglamento Sanitario de los Alimentos.

La **Secretaría** precisó que, en consecuencia, la redacción de la norma deberá guardar concordancia con dicho marco reglamentario.

Por su parte, el **señor Benjamín Rug** anunció una adecuación a la redacción del referido artículo transitorio, conforme a los planteamientos señalados.

Posteriormente, el Ejecutivo propuso reemplazar el artículo transitorio del proyecto de ley, por el siguiente:

"Artículo Transitorio.- La presente ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Diario Oficial. El Ministerio de Salud dispondrá de un plazo de ciento ochenta días, contado desde dicha publicación, para adecuar las disposiciones del Reglamento Sanitario de los Alimentos.".

-La Comisión, en virtud del artículo 121, inciso final del Reglamento del Senado, aprobó esta nueva redacción, por la unanimidad de sus integrantes, Honorables Senadores señoras Cariola y Órdenes, y señores Castro, Gahona y Lee.

- - -

--Se deja constancia de que la Comisión, por la unanimidad de sus miembros, acordó, en virtud del inciso cuarto del artículo 40 del Reglamento del Senado, designar como Senador informante del presente proyecto de ley en Sala, al Honorable Senador señor Gahona.

- - -

MODIFICACIONES

En conformidad con los acuerdos adoptados precedentemente, la Comisión tiene el honor de proponer las siguientes modificaciones al proyecto de ley aprobado en general por el Honorable Senado:

ARTÍCULO ÚNICO

Número 1

Sustituirlo por el siguiente:

"1. Reemplázase el inciso primero, por el siguiente:

"Artículo 9 bis.- Los establecimientos de comercio que expendan alimentos envasados y etiquetados como "libre de gluten", de acuerdo con las

disposiciones del Reglamento Sanitario de los Alimentos, podrán disponer de góndolas o vitrinas exclusivas para dichos productos. La ausencia de estas estructuras no impedirá su comercialización conjunta con otros alimentos. Los productos deberán encontrarse en envases originales, íntegros y adecuados para prevenir la contaminación cruzada, resguardando su calidad e inocuidad.”.”.

(Indicaciones N°s 1, 2 y 3. Aprobadas con modificaciones, por unanimidad. 5X0. Honorables Senadores señoras Cariola y Órdenes, y señores Castro, Gahona y Lee).

Número 2

Suprimirlo.

(Indicaciones N°s 5 y 6. Aprobadas por unanimidad. 3x0. Senadores señoras Cariola y Órdenes y señor Gahona).

0 0 0

Agregar un numeral 2, nuevo, del siguiente tenor:

“2. Suprímese el inciso segundo.”.

(Indicaciones N°s 7, 8 y 9. Aprobadas por unanimidad. 3x0. Senadores señoras Cariola y Órdenes y señor Gahona).

0 0 0

Artículo Transitorio

Reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo Transitorio.- La presente ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Diario Oficial. El Ministerio de Salud dispondrá de un plazo de ciento ochenta días, contado desde dicha publicación, para adecuar las disposiciones del Reglamento Sanitario de los Alimentos.”.

(Artículo 121, inciso final del Reglamento del Senado. Aprobado por unanimidad. 5X0. Honorables Senadores señoras Cariola y Órdenes, y señores Castro, Gahona y Lee).

°°°°

TEXTO DEL PROYECTO

En virtud de las modificaciones anteriores, la Comisión de Salud tiene el honor de proponer a la Sala la aprobación, en particular, del siguiente proyecto de ley:

PROYECTO DE LEY:

"Artículo Único. - Modifíquese el artículo 9 bis de la ley N° 20.606, sobre Composición Nutricional de los Alimentos y su Publicidad, en el siguiente sentido:

1.Reemplázase el inciso primero, por el siguiente:

"Artículo 9 bis.- Los establecimientos de comercio que expendan alimentos envasados y etiquetados como "libre de gluten", de acuerdo con las disposiciones del Reglamento Sanitario de los Alimentos, podrán disponer de góndolas o vitrinas exclusivas para dichos productos. La ausencia de estas estructuras no impedirá su comercialización conjunta con otros alimentos. Los productos deberán encontrarse en envases originales, íntegros y adecuados para prevenir la contaminación cruzada, resguardando su calidad e inocuidad.".

2. Suprímese el inciso segundo.

Artículo Transitorio

Artículo Transitorio.- La presente ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Diario Oficial. El Ministerio de Salud dispondrá de un plazo de ciento ochenta días, contado desde dicha publicación, para adecuar las disposiciones del Reglamento Sanitario de los Alimentos.".

- - -

ACORDADO

Acordado en sesiones celebradas los días **22 de septiembre de 2026**, con asistencia de los Honorables Senadores señoras Ximena Ordenes Neira (Presidenta Accidental), y Karol Cariola Oliva, y señor Sergio Gahona Salazar, y **29 de septiembre de 2026**, con asistencia de los Honorables Senadores señor Juan Luis Castro González (Presidente), señoras Karol

Cariola Oliva, y Ximena Ordenes Neira, y señores Sergio Gahona Salazar y Enrique Lee Flores.

Sala de la Comisión, a 30 de septiembre de 2026.

MARCELA PAZ CORREA PEILLARD
Abogada Secretaria de la Comisión

RESUMEN EJECUTIVO

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE SALUD, RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE MODIFICA LA LEY N° 20.606, SOBRE COMPOSICIÓN NUTRICIONAL DE LOS ALIMENTOS Y SU PUBLICIDAD, CON EL OBJETO DE FACILITAR EL ACCESO A ALIMENTOS LIBRES DE GLUTEN EN ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO Y GARANTIZAR SU INOCUIDAD. (BOLETÍN Nº 18.302-11).

I. OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:
Modificar el artículo 9 bis de la ley N° 20.606, sobre Composición Nutricional de los Alimentos y su Publicidad, con el propósito de permitir a los establecimientos comerciales vender alimentos envasados secos 'libre de gluten', en conjunto con otros alimentos, sin necesidad de contar con góndolas o vitrinas exclusivas para estos productos, siempre que cuenten con envases adecuados para prevenir la contaminación cruzada, resguardando su calidad e inocuidad.

II. ACUERDOS:
Indicación N° 1: Aprobada con modificaciones (5X0).
Indicación N° 2: Aprobada con modificaciones (5X0).
Indicación N° 3: Aprobada con modificaciones (5x0).
Indicación N° 4: Rechazada (5x0).
Indicación N° 5: Aprobada (3x0).
Indicación N° 6: Aprobada (3x0).
Indicación N° 7: Aprobada (3x0).
Indicación N° 8: Aprobada (3x0).
Indicación N° 9: Aprobada (3x0).

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN: consta de un artículo permanente, con dos numerales y un artículo transitorio.

IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL: no tiene.

V. URGENCIA: Simple (8-9-2026 al 8-10-2026).

VI. ORIGEN E INICIATIVA: Senado. Moción de los Honorables Senadores señor Gahona, señora Órdenes, y señores Castro y Lee. Adhiere el Honorable Senador señor Celis.

VII TRÁMITE CONSTITUCIONAL: primer trámite constitucional.

VIII. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO: 3 de junio de 2026.

IX. TRÁMITE REGLAMENTARIO: segundo informe.

X. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:

- Ley N° 20.606, sobre Composición Nutricional de los Alimentos y su Publicidad.
- Decreto Supremo N° 977, de 1996, Reglamento Sanitario de los Alimentos.
- Decreto N° 49, de 2025, del Ministerio de Salud, que modifica el Decreto Supremo N° 977, de 1996, Reglamento Sanitario de los Alimentos.

Valparaíso, a 30 de septiembre de 2026.

MARCELA PAZ CORREA PEILLARD
Abogada Secretaria de la Comisión

Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N° 19.799
Para verificar la integridad y autenticidad de este documento ingrese el código de verificación: 16814-4975e0 en:
https://firma.senado.cl/verificador/docinfo